



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **modifica** la respuesta que originó el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 28 de enero de 2022, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

“1 Se informe si se han presentado denuncias o quejas contra Pedro Agustín Salmerón Sanginés, por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, en el periodo de 1990 hasta el día de hoy, precisando por cada una:

a) Fecha de presentación de la queja o denuncia

b) Ante qué instancia de este sujeto obligado se presentó

c) Quién la presentó

d) Se informe si es queja o denuncia

e) Sexo y edad de quien la presentó

f) Qué tipo de falta o acto se denuncia (acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o qué comportamiento prohibido).

g) Se informe si se abrió algún procedimiento de investigación precisando:

i. Clave del procedimiento

ii. Tipo de procedimiento abierto.

iii. Fecha de apertura.

iv. Qué instancia lleva o llevó el procedimiento.

v. Estatus jurídico actual.

vi. De haber resolución se informe a qué parte se le dio la razón

vii. Fecha de resolución

viii. Se informe si se confirmaron las denuncias o qué se resolvió



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

ix. Qué sanción se le impuso a Pedro Agustín Salmerón Sanginés –de ser económica se informe el monto-.

2 Qué relación profesional o contractual tiene este sujeto obligado con Pedro Agustín Salmerón Sanginés y de qué fecha a qué fecha se mantuvo dicha relación.

3 Se informe si Pedro Agustín Salmerón Sanginés ha sido profesor en este sujeto obligado precisando:

a) De qué fecha a qué fecha lo fue.

b) Qué clases impartió y en qué facultades.

c) En qué licenciaturas, maestrías y doctorados impartió los cursos y en qué niveles (en qué semestres).

d) Bajo qué figura legal salió de esta institución Salmerón Sanginés (despido, cese, renuncia o cuál), en qué fecha, y se informe si la salida se debió a las quejas promovidas en su contra del punto 1."

2. PRÓRROGA. El 28 de febrero de 2022, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una prórroga de 10 días para dar respuesta a la solicitud, a través de oficio sin número de misma fecha y emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Anexo al escrito de prórroga, el sujeto obligado adjuntó la resolución de prórroga, de fecha 25 de febrero de 2022, emitido por el Presidente del Comité de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los términos siguientes:

"(...)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 11, 12, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México (RTAIP), el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para resolver la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDA. La Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, una de las áreas universitarias responsables de atender la solicitud de acceso a la información, por oficio FCPS/DIR/0143/2022, recibido con fecha 23 de febrero de 2022, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 53, fracción V, inciso c) del RTAIP,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

en correlación con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la ampliación del plazo para atender la solicitud, en virtud de que se está realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Considerando que la citada solicitud de información se presentó con fecha 28 de enero de 2022, el plazo para dar respuesta fenece el 28 de febrero de 2022 y que la petición del Área Universitaria está fundada y motivada, se estima procedente la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud.

TERCERA. *En la segunda sesión efectuada el 28 de septiembre de 2016, se aprobó que la Presidencia del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, acuerde la ampliación de los plazos de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, que así se requiera, sin previa sesión del Comité, con la obligación de dar cuenta a éste en la sesión siguiente a la fecha del acuerdo de ampliación de plazo.*

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del RTAIP; se:

RESUELVE

ÚNICO. *Se amplía el plazo para emitir la respuesta a la solicitud con número de folio 330031922000149 por 10 días más contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.*

Por lo que con fundamento en los artículos 45, fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia de esta Universidad para que por su conducto sea notificada l persona solicitante.

(...)"

3. RESPUESTA. El 14 de marzo de 2022, el sujeto obligado respondió la solicitud, mediante oficio sin número, de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente en los términos siguientes:

"(...)

En respuesta a su solicitud de acceso a la información folio 330031922000149 y de conformidad con lo previsto en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, resulta oportuno precisar que el derecho de acceso se satisface con la entrega del soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc para su satisfacción.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción IV y 53, fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted, en formato pdf, la información con la cual las áreas universitarias que se citan a continuación atienden el requerimiento de información en el ámbito de sus respectivas competencias.

Secretaría General de la UNAM:

- Correo electrónico del Enlace de Transparencia de esa Secretaría.

Secretaría Administrativa de la UNAM:

- Correo electrónico del Enlace de Transparencia de esa Secretaría.

Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género:

- Resolución CTUNAM/079/2022 dictada por el Comité de Transparencia de la UNAM

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales:

- Correo electrónico del Enlace de Transparencia de la FCPyS.

Facultad de Filosofía y Letras:

- Oficio FFLE/CSI/013/2022 del Enlace de Transparencia de la FFLE acompañado de cinco archivos pdf.

En caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

(...)"

Anexo al escrito de respuesta constan los siguientes documentos:

a) Correo electrónico con fecha de 11 de marzo de 2022, emitido por el Enlace De Transparencia de la Secretaría General del sujeto obligado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

“(...)

En atención a la Solicitud de Información F330031922000149, relativa al punto 2 de la misma, en la cual se requiere a la Secretaría General:

2. Qué relación profesional o contractual tiene este sujeto obligado con Pedro Agustín Salmerón Sanginés y de qué fecha a qué fecha se mantuvo dicha relación. (sic)

Sobre el particular, se informa a esa Unidad de Transparencia que la relación laboral de Pedro Agustín Salmerón Sanginés con el sujeto obligado, fue de ANÁLISIS ACADÉMICO DE LOS PROGRAMAS DE HISTORIA DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE BACHILLERATO, con una temporalidad del 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022.

(...)”

b) Correo electrónico con fecha de 03 de febrero de 2022, emitido por el Enlace De Transparencia de la Secretaría Administrativa del sujeto obligado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

“(...)

*En respuesta a los **numerales 2 y 3** de la solicitud de acceso a la información folio **F22000149** que en archivo adjunto requiere:*

“1 Se informe si se han presentado denuncias o quejas contra Pedro Agustín Salmerón Sanginés, por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, en el periodo de 1990 hasta el día de hoy, precisando por cada una:

a) Fecha de presentación de la queja o denuncia

b) Ante qué instancia de este sujeto obligado se presentó

c) Quién la presentó

d) Se informe si es queja o denuncia

e) Sexo y edad de quien la presentó

f) Qué tipo de falta o acto se denuncia (acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o qué comportamiento prohibido).

g) Se informe si se abrió algún procedimiento de investigación precisando:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- i. Clave del procedimiento*
- ii. Tipo de procedimiento abierto.*
- iii. Fecha de apertura.*
- iv. Qué instancia lleva o llevó el procedimiento.*
- v. Estatus jurídico actual.*
- vi. De haber resolución se informe a qué parte se le dio la razón*
- vii. Fecha de resolución*
- viii. Se informe si se confirmaron las denuncias o qué se resolvió*
- ix. Qué sanción se le impuso a Pedro Agustín Salmerón Sanginés –de ser económica se informe el monto-.*

2 Qué relación profesional o contractual tiene este sujeto obligado con Pedro Agustín Salmerón Sanginés y de qué fecha a qué fecha se mantuvo dicha relación.

3 Se informe si Pedro Agustín Salmerón Sanginés ha sido profesor en este sujeto obligado precisando:

a) De qué fecha a qué fecha lo fue.

b) Qué clases impartió y en qué facultades.

c) En qué licenciaturas, maestrías y doctorados impartió los cursos y en qué niveles (en qué semestres).

d) Bajo qué figura legal salió de esta institución Salmerón Sanginés (despido, cese, renuncia o cuál), en qué fecha, y se informe si la salida se debió a las quejas promovidas en su contra del punto 1."

me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Personal:

- Al respecto se informa que acorde con los registros de esta Dirección General de Personal, el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés estuvo adscrito a la Facultad de Filosofía y Letras, así como en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, por lo que se sugiere canalizar a las mismas, quienes podrían contar con la información requerida.

(...)"



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

c) Resolución CTUNAM/079/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en los términos siguientes:

“(...)

ANTECEDENTES

(...)

IV. Mediante oficio DDUIAVG/T/291/2022, recibido el 3 de febrero de 2022, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género informó lo siguiente:

“En referencia a la solicitud de acceso a la información folio **330031922000149**, en la se requiere:

...

Sobre el particular, me permito comunicarle lo siguiente:

Esta Defensoría, es la instancia encargada de recibir y atender quejas del alumnado, personal académico y personal administrativo **por actos u omisiones que constituyan violencia de género**. Asimismo, tiene la obligación de observar en su procedimiento, el principio de confidencialidad, lo que implica la salvaguarda de la información que se relaciona con las quejas que conoce esta dependencia, el cual se encuentra previsto en el artículo 2° del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, que a la letra establece:

...

En virtud de lo anterior, **se considera que emitir cualquier pronunciamiento**, respecto a si la persona señalada por la persona solicitante cuenta o no con una denuncia en su contra por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento, como lo que se requiere, **vulneraría el derecho a la privacidad e intimidad de su titular**, asimismo, de ser el caso, violaría el principio de confidencialidad establecido en el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

...

En opinión de esta Dependencia, el proporcionar la identidad o información de la persona señalada como agresora o que cometió una conducta contraria a la legislación universitaria, podría contravenir sus derechos, como el derecho a la intimidad, a la propia imagen y derivado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de ésta, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que deban formarse derivado de la información que tengan a su alcance.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA...

Así, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás. Esto conlleva a que las autoridades o entidades responsables de tramitar procedimientos en el que se involucren datos personales de las partes involucradas, analicen la pertinencia de su divulgación a terceros, y que en el caso que nos ocupa, existen las razones ya enunciadas por las que se consideran que deben tratarse como información confidencial.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1ª./J. 118/2013 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA...

En este sentido, como puede apreciarse en la Jurisprudencia antes transcrita, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, esta necesidad es un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa, además, existen dos formas de entender el concepto de "honor": a) aspecto subjetivo o ético, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

De tal forma, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

aquello que afecta a la reputación que la persona merece. En razón de lo anterior, el pronunciar si una persona integrante de la comunidad universitaria, cuenta o no con una denuncia en su contra por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento, como es el caso de la solicitud de información que se analiza.

En términos de lo anterior, el articular cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de que la UNAM cuenta o no con alguna denuncia por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento en contra de alguna persona identificada o identificable afectaría su intimidad, por tratarse de información confidencial y una limitante del derecho de acceso a la información, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, se somete a consideración de ese H. Comité **la clasificación confidencialidad total del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida**" (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México y 8, fracción VI del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de las y los Funcionarios y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Órgano Colegiado rige su funcionamiento, entre otros, bajo los principios de imparcialidad y profesionalismo, por ello, al ser un asunto propuesto por la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**; en este acto su Titular, Guadalupe Barrena Nájera, integrante de este Cuerpo Colegiado, formalmente se excusa de conocer del caso, para no afectar la imparcialidad del mismo.*

SEGUNDA. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la **clasificación de confidencialidad total** del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, que somete la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031922000149**, transcrita en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

TERCERA. *La Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género clasificó como confidencial total, la mencionada en el antecedente IV de la presente resolución.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

En ese sentido, respecto a la clasificación propuesta por el Área Universitaria, este Comité considera que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría ocasionar una afectación a los derechos a la intimidad, a la propia imagen y al honor de la persona física mencionada en la solicitud de mérito, toda vez que se podría generar una percepción negativa de la misma, o bien, someterla a conductas lesivas a su dignidad, al exponerla al odio, desprecio o ridículo.

Es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, así como cualquier afectación a su derecho al honor.

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. (...)”

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

“ARTÍCULO 11. (...)”

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

“ARTÍCULO 17 (...)”

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a tener un cuidado especial respecto de la intimidad e imagen de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

(...)"

Así, es derecho de todo individuo el no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información. El derecho a la propia imagen es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a los demás.

Respecto al derecho al honor, resulta aplicable la jurisprudencia número 1a/J, 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, que señala:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA

(...)"

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

*En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos: a) el **subjetivo**, que se basa en un elemento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) el **objetivo**, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el **aspecto objetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

En ese tenor, pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada pondría en riesgo el honor de la persona indicada en la solicitud de mérito, pues terceras personas podrían generar una imagen u opinión negativa de la misma, al suponer que se encuentra involucrada en quejas por violación a la normativa universitaria u otras que, en su caso, pudieran concluir absolviendo a la persona señalada como responsable o en las cuales no se pudo iniciar un procedimiento por la autoridad competente; ello, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito de su reputación y dignidad, lo que contravendría la esencia del derecho al honor del cual goza toda persona, por el hecho de serlo, y conforme al cual se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por lo expuesto, se considera que cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría afectar sus derechos a la intimidad, a la propia imagen y al honor, por lo que la clasificación propuesta resulta procedente.

En tal virtud, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información resulta susceptible de ser clasificado como confidencialidad total, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

*En ese orden de ideas, emitir cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, implica un riesgo o afectación para la persona mencionada en la solicitud, por lo que esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la **clasificación de confidencialidad total** del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información, propuesta por la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.*

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, así como 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN de CONFIDENCIALIDAD TOTAL**, propuesta por **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información relacionada con "... si se han presentado denuncias o quejas contra ..., por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, en el periodo de 1990 hasta el día de hoy ..."(sic), para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031922000149**.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*Lo anterior, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.*

SEGUNDO. *La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.*

TERCERO. *Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, así como a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.*

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

(...)"

d) Oficio sin número, de fecha 18 de febrero de 2022, firmado por el Enlace de Transparencia de la Facultad de Filosofía y Letras y dirigido a la persona solicitante en los términos siguientes:

"(...)

*Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio **F330031922000149**, mediante el cual se requiere, en lo que esta Facultad de Filosofía y Letras compete, lo siguiente:*

"...

2. Qué relación profesional o contractual tiene este sujeto obligado con Pedro Agustín Salmerón Sanginés y de qué fecha a qué fecha se mantuvo dicha relación.

3. Se informe si Pedro Agustín Salmerón Sanginés ha sido profesor en este sujeto obligado precisando:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

a) De qué fecha a qué fecha lo fue.

b) Qué clases impartió y en qué facultades.

c) En qué licenciaturas, maestrías y doctorados impartió los cursos y en qué niveles (en qué semestres).

Bajo qué figura legal salió de esta institución Salmerón Sanginés (despido, cese, renuncia o cuál), en qué fecha, y se informe si la salida se debió a las quejas promovidas en su contra del punto 1.”

Sobre el particular, en términos de lo previsto en los criterios 03/17 y 01/21 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señalan que **no existe obligación de los sujetos obligados de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información**, me permito remitir la siguiente información recabada en diversas áreas de esta unidad académica:

1. El oficio FFLE/SA/DPA/058/2022, de 10 de febrero de 2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Personal Administrativo de la Facultad de Filosofía y Letras.

2. El oficio SG/0043/2022, de 15 de febrero de 2022, suscrito por la Secretaría General de la Facultad de Filosofía y Letras.

3. El oficio FFLE/SA/DPAC/0051/2022, de 16 de febrero de 2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Personal Académico de la Facultad de Filosofía y Letras.

4. El oficio FFLE/SASE/59.06/P0205/2022, de 16 de febrero de 2022, suscrito por el Secretario Académico de Servicios Escolares de la Facultad de Filosofía y Letras, y su anexo:

- Archivo en formato PDF que contiene las asignaturas impartidas durante su servicio por el académico sujeto de la solicitud de información.

Lo que se informa para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

(...)”

Anexo a dicho oficio, constan los siguientes documentos:

I. Oficio FFLE/SA/DPAC/0051/2022, de fecha 16 de febrero de 2022, firmado por la Jefa del Departamento de Personal Académico de la Facultad de Filosofía y Letras y dirigido a al Enlace de Transparencia de la Facultad de Filosofía y Letras del sujeto obligado en los siguientes términos:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

“(...)

*En atención a su Oficio FFLE/CSI/09/2022, del 09 de febrero de 2022, relacionado con la solicitud de acceso a la información con Folio **F330031922000149**, le proporciono la siguiente información.*

Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de este Departamento de Personal Académico, se localizó el expediente laboral del trabajador de interés, en donde se localizaron los siguientes datos:

1. La persona de interés ingresó como profesor de asignatura “A” interino, en el Colegio de Historia de esta Facultad de Filosofía y Letras (nivel Licenciatura), a partir del 27 de noviembre de 2000.

2. Impartió clases durante los semestres 2001.1 al 2008-2 (27 de noviembre de 2000 al 10 de agosto de 2008), bajo la modalidad de Efectos Curriculares, es decir, sin pago y, posteriormente, dio clase durante los semestres 2010-1 al 2014-2 (10 de agosto de 2009 al 03 de agosto de 2014) bajo la modalidad para efectos de pago, es decir, con remuneración.

3. El profesor causó baja de esta Facultad de Filosofía y Letras por término de su interinato el 04 de agosto de 2014, con lo que concluyó la relación laboral con el académico de interés.

Información que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

(...)”

II. Oficio SG/0043/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, firmado por la Secretaría General de la Facultad de Filosofía y Letras y dirigido al Enlace de Transparencia de dicha facultad en los términos siguientes:

“(...)

*En atención a su oficio FFLE/CSI/12/2022, de trece de febrero de dos mil veintidós, relacionado con la solicitud con folio **F330031922000149**, le proporciono la siguiente información:*

Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que posee esta Oficina de Enlace con los Posgrados de la Facultad de Filosofía y Letras, le informo que no se localizó alguna constancia que dé cuenta de que la persona buscada haya impartido clases en los programas de posgrado vinculados con esta Facultad de Filosofía y Letras.

(...)”



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

III. Oficio FFLE/SASE/59.06/P0205/2022, de fecha 16 de febrero de 2022, firmado por el Secretario Académico de Servicios Escolares de la Facultad de Filosofía y Letras y dirigido al Coordinador de Sistemas de Información y Enlace de Transparencia, en los siguientes términos:

“(…)

*En respuesta a su oficio N° FFLE/CSI/11/2022 con el cual nos solicita la atención a la solicitud de información **F330031922000149**, anexo al presente envío a Usted un archivo en formato PDF con la información que se encontró en los archivos digitales bajo el resguardo de esta Secretaría y que responden a lo solicitado.*

(…)”

IV. Documento titulado “Asignaturas impartidas por el DR-PEDRO AGUSTÍN SALMERÓN SANGINES”, sin fecha, emitido por la Facultad de Filosofía y Letras del sujeto obligado.

V. Oficio FFLE/SA/DPA/058/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, firmado por la Jefa del Departamento de Personal Administrativo de la Facultad de Filosofía y Letras y dirigido al Enlace de transparencia de dicha facultad en los siguientes términos:

“(…)”

*En atención a su comunicado con número de oficio FFYL/CSI/09/2022 de nueve de febrero de dos mil veintidós, relacionada con la solicitud de acceso a la información con folio **F330031922000149**, le proporciono la siguiente información:*

Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de este Departamento de Personal Administrativo, le informo que no se localizó algún registro de que la persona de interés hubiera desempeñado un cargo administrativo como funcionario o de confianza en esta Facultad

(…)”

e) Correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2022, emitido por el Enlace de Transparencia de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales del sujeto obligado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

“(…)”



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*En relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031922000149**, mediante la cual requiere la siguiente información.*

“Adjunto mi solicitud en Word. Favor de descargarla.” (sic)

En el Word señala:

“1 Se informe si se han presentado denuncias o quejas contra Pedro Agustín Salmerón Sanginés, por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, en el periodo de 1990 hasta el día de hoy, precisando por cada una:

- a) Fecha de presentación de la queja o denuncia*
- b) Ante qué instancia de este sujeto obligado se presentó*
- c) Quién la presentó*
- d) Se informe si es queja o denuncia*
- e) Sexo y edad de quien la presentó*
- f) Qué tipo de falta o acto se denuncia (acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o qué comportamiento prohibido).*
- g) Se informe si se abrió algún procedimiento de investigación precisando:*
 - i. Clave del procedimiento*
 - ii. Tipo de procedimiento abierto.*
 - iii. Fecha de apertura.*
 - iv. Qué instancia lleva o llevó el procedimiento.*
 - v. Estatus jurídico actual.*
 - vi. De haber resolución se informe a qué parte se le dio la razón*
 - vii. Fecha de resolución*
 - viii. Se informe si se confirmaron las denuncias o qué se resolvió*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

ix. Qué sanción se le impuso a Pedro Agustín Salmerón Sanginés –de ser económica se informe el monto-.

2 Qué relación profesional o contractual tiene este sujeto obligado con Pedro Agustín Salmerón Sanginés y de qué fecha a qué fecha se mantuvo dicha relación.

3 Se informe si Pedro Agustín Salmerón Sanginés ha sido profesor en este sujeto obligado precisando:

a) De qué fecha a qué fecha lo fue.

b) Qué clases impartió y en qué facultades.

c) En qué licenciaturas, maestrías y doctorados impartió los cursos y en qué niveles (en qué semestres).

d) Bajo qué figura legal salió de esta institución Salmerón Sanginés (despido, cese, renuncia o cuál), en qué fecha, y se informe si la salida se debió a las quejas promovidas en su contra del punto 1."

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 53, fracción V, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, me permito otorgar respuesta a lo requerido en la solicitud planteada, respecto al punto 3 competencia de esta Facultad.

a) De qué fecha a qué fecha lo fue. b) Qué clases impartió y en qué facultades. c) En qué licenciaturas, maestrías y doctorados impartió los cursos y en qué niveles (en qué semestres).

me permito informarle que el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés impartió como profesor de Asignatura Ordinario Nivel "A":

*En la División de Estudios Profesionales (licenciatura Sociología). Materia **Problemas sociales y económicos de México.***

Periodo: 03/04/2000 – 29/09/2000

Semestre: 2000-2

*En la división de Estudios Profesionales (licenciatura Sociología). Materia **Problemas sociales y económicos de México.***

Periodo: 29/01/2001 – 17/06/2001



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Semestre: 2000-2

*En la División de Estudios Profesionales (licenciatura Sociología). Materia **Problemas sociales y económicos de México.***

Periodo: 07/01/2002 – 02/06/2002

Semestre: 2002-2

*En la licenciatura de Sociología. Materia **Construcción histórica de México en el mundo II (a partir de 1947)***

Periodo: 16/02/2017 – 15/08/2017

Semestre: 2017-2

*En la licenciatura de Sociología impartiendo la materia **Historia social moderna y contemporánea***

Periodo: 16/02/2017 – 15/08/2017

Semestre: 2017-2

*En la licenciatura de Sociología impartiendo la materia **Sociología histórica***

Período: 16/08/2017 – 15/02/2018

Semestre 2018-1

d) Bajo qué figura legal salió de esta institución Salmerón Sanginés (despido, cese, renuncia o cuál), en qué fecha, y se informe si la salida se debió a las quejas promovidas en su contra del punto 1.

La figura con la que Pedro Agustín Salmerón Sanginés, salió de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, es por Término de Contrato el cual concluyó el 15-02-2018.

(...)"

4. QUEJA. El 05 de abril de 2022, la persona recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues una parte de la información solicitada fue clasificada como confidencial, no obstante que se trata de información que debe ser considerada como información de libre acceso.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurro los siguientes puntos de la solicitud: Punto 1, Punto 2, y Punto 3, inciso d.

Sobre el punto 1. Lo recurro pues la información solicitada fue clasificada como confidencial, sin embargo, dicha clasificación debe revocarse, pues el personaje aludido es funcionario público y ha sido propuesto para representar a México en otros países, por lo cual la información solicitada debe ser considerada como de libre acceso.

Además, la información solicitada hace referencia a un tema de trascendencia social como lo es la violencia de género, y lo cual incluso generó que el funcionario fuera rechazado por otros países como representante de México. Aquí una referencia:

<https://www.animalpolitico.com/2022/02/panama-rechaza-pedro-salmeron-embajador-propondra-jesusa-rodriguez/>

También recurro que este punto al parecer solo se buscó en un área del sujeto obligado, por lo que la respuesta no es resultado de una búsqueda exhaustiva, ya que se excluyeron otras áreas jurídicas y operativas del sujeto obligado que también podrían tener información al respecto.

Sobre el punto 2 y 3, inciso d: Los recurro pues en ningún momento se brinda una respuesta categórica y precisa sobre dichos puntos.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que se corrijan las deficiencias señaladas.”

5. TURNO. El 05 de abril de 2022, se asignó el número de expediente **RRA 4790/22** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

6. ADMISIÓN. El 19 de abril de 2022, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 27 de abril de 2022, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

8. ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO. El 04 de mayo de 2022 el sujeto obligado envió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, de misma fecha, enviado por el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, a la parte solicitante en los términos siguientes:

“(...)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En relación con la solicitud de información con número de folio 330031922000149, en alcance a la respuesta notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 14 de marzo del año en curso, me permito adjuntar a usted, en formato PDF el correo electrónico de la Secretaría General de la UNAM, con el cual complementa la respuesta anteriormente atendida.

(...)"

Adjunto al alcance, consta el correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022, enviado por el Enlace de transparencia de la Secretaría General del sujeto obligado y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

"(...)

En alcance a la respuesta del 11 de marzo de 2022, relativa la Solicitud de información F330031922000149, en particular al punto 2 de la misma, en la cual se requiere a la Secretaría General: 2. Qué relación profesional o contractual tiene este sujeto obligado con Pedro Agustín Salmerón Sanginés y de qué fecha a qué fecha se mantuvo dicha relación. (sic) Sobre el particular, se informa a esa Unidad de Transparencia que la relación laboral de Pedro Agustín Salmerón Sanginés con el sujeto obligado, fue de ANÁLISIS ACADÉMICO DE LOS PROGRAMAS DE HISTORIA DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE BACHILLERATO, con una temporalidad del 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022, a través de la modalidad de contrato por prestación de servicios.

(...)"

9. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 09 de mayo 2022, el sujeto obligado rindió sus alegatos, a través del oficio número DGAJ/CACT/DRR/085/2022, de misma fecha, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Comisionado Ponente, en los términos siguientes:

"(...)

ALEGATOS

*De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente a través del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que su inconformidad versa entre otras cuestiones respecto de la **clasificación de información** mediante la cual, la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género dio atención a la solicitud de acceso que nos ocupa.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Primero. *En relación con el agravio consistente en: "... dicha clasificación debe revocarse pues el personaje aludido es funcionario público y ha sido propuesto para representar a México en otros países, por lo cual la información solicitada debe ser considerada como de libre acceso..."*

Inicialmente se debe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6º en su apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "(...)", razón por la que se impone la obligación de todo Sujeto Obligado por una parte de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y por la otra de protegerla cuando se actualice alguna excepción.

Bajo ese contexto, en términos del artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad, por lo tanto, el derecho de acceso a la información podrá limitarse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia constitución y las leyes de la materia, asimismo, tal como lo dispone el artículo 20 de la normatividad antes referida, ante la negativa del acceso a la información, los sujetos obligados deben demostrar que la información solicitada está prevista en algunas de las excepciones contenidas en dicha ley.

*En virtud de lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto, que para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, debe atenderse el principio de máxima publicidad, también lo es que **la propia Constitución restringe este derecho al establecer categóricamente que la información relativa a la vida privada será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que se encuentra limitado por el derecho a la protección de la privacidad**, de ahí que no puede pretenderse que el derecho de acceso a la información sea garantizado indiscriminadamente y en todos los casos, sino que su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan.*

Aplica a lo anterior, al criterio emitido en la Novena Época, Registro 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia (s): Constitucional, p. 74, el cual a la letra señala lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(...)

Por su parte, el derecho a la vida privada encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Tesis número 2a. LXIII/2008, emitido en la Novena Época, Registro 169700, Instancia:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de mayo de 2008, Materia(s): Constitucional, p. 229, la cual a la letra señala lo siguiente:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...)”

Al respecto, si bien, ni el derecho a la vida privada ni el derecho al honor se encuentran reconocidos expresamente en el texto constitucional mexicano, su reconocimiento dimana del artículo 16 constitucional, primer párrafo. Por ello, tal y como lo determinó el Comité de Transparencia de esta Universidad, al emitir un pronunciamiento sobre la existencia o no de la información relacionada con “si se han presentado denuncias o quejas ... por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, en el periodo de 1990 hasta el día de hoy”, se podría ocasionar una afectación a los derechos a la intimidad y al honor de la persona que resulta del interés del particular, toda vez que, se podría generar una percepción negativa de la misma, pues terceras personas podrían presuponer que se encuentra involucrado en quejas por violación a la legislación universitaria, situación que se pudiera traducir en exposición al odio o desprecio, en detrimento de su reputación y dignidad, lo cual contraviene el derecho al honor del que goza toda persona, por el hecho de serlo.

Al respecto, resulta relevante señalar que en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), se considera información confidencial la que contiene datos concernientes a una persona física identificada o identificable, información que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo pueden tener acceso los titulares de la misma, salvo en aquellos casos en los que exista disposición expresa que lo justifique o que se cuente con el consentimiento del titular.

De lo anterior, se advierte que la información que resulta del interés del particular, consistente en: “si se han presentado denuncias o quejas ... por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, en el periodo de 1990 hasta el día de hoy, debe ser resguardada por este Sujeto Obligado, pues con independencia de que pudiera o no obrar en sus archivos, su difusión incidirá en el ámbito privado de su titular, sin que exista causa justificada para ello, ya que es derecho de todo individuo el no dar a conocer ciertos aspectos de su vida.

Robustece a lo antes referido lo resuelto en el Amparo Directo en Revisión 205/2017, en el que esencialmente se determinó que el derecho a la privacidad es aquel que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo, de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, en la medida que es necesario para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

A fin de aportar mayores elementos tendientes a desvirtuar el agravio de la persona recurrente, conviene traer a colación, la resolución de fecha 16 de junio de 2021, emitida en el expediente del Recurso de Revisión RRA 5604/21, en la que el pleno de ese Órgano Garante determinó medularmente lo siguiente:

(...)

Como se observa, esta Universidad debe abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento sobre la existencia de procedimientos seguidos en contra de cualquier persona, lo anterior, a fin de no incidir en su esfera privada ni dañar el honor o la percepción que se tenga de ella, máxime que no se advierte algún otro elemento que justifique su publicidad.

*Por consiguiente, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis bajo el rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, la resolución previamente referida, se invoca como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información **no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto**, pues tal como lo dispone nuestra Carta Magna, **este Sujeto Obligado debe prevenir intromisiones que lesionen los derechos personalísimos.***

De ahí que, la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, observando lo dispuesto en el artículo 97, párrafo tercero de la Ley Federal, sometió ante el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la clasificación de confidencialidad total del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud con número de folio 330031922000149.

En consecuencia, mediante resolución CTUNAM/079/2022, el Comité de Transparencia determinó que lo procedente era confirmar la clasificación propuesta por la citada área, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal; 116 primer y segundo párrafos de la Ley General; y 40 primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En virtud de lo expuesto, se reitera que este Sujeto Obligado se encuentra jurídicamente impedido para pronunciarse respecto del número de quejas escritas denuncias o análogos por malos tratos a su personal, pues en caso de emitirse, se podrían afectar derechos de terceros.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En razón de lo expuesto, se estima que la clasificación mediante la cual se atendió la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300319220001491, se emitió conforme a derecho y observando lo instado por el Pleno de ese Órgano Garante en el diverso recurso RRA 5604/21.

*Ahora bien, por lo que hace al agravio consistente en: “**el personaje aludido es funcionario público y ha sido propuesto para representar a México en otros países, por lo cual la información solicitada debe ser considerada como de libre acceso ...**”.*

Sobre el particular, resulta relevante precisar que independientemente de que la persona de quien se requiere la información sea o haya sido funcionario público, tiene derecho a la protección de su vida privada, honor y propia imagen.

Asimismo, cabe destacar que, derivado de una solicitud de acceso a la información pública, la única forma de difusión de la vida privada de las personas por parte de los sujetos obligados, es a través del consentimiento expreso e inequívoco de su titular, o bien, que se encuentre en uno de los cinco supuestos de excepción de consentimientos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 117, situación que en el asunto que nos ocupa nos aconteció.

*Por lo referente al agravio esgrimido por la persona recurrente consistente en: “**al parecer solo se buscó en un área del sujeto obligado, por lo que la respuesta no es resultado de una búsqueda exhaustiva, ya que se excluyeron otras áreas jurídicas y operativas del sujeto obligado que también podrían tener información al respecto**”*

Sobre el particular, el artículo 133 de la Ley Federal dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten o pueda contar con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones a efecto de que se realicen una búsqueda exhaustiva de la información.

Al respecto, en términos del artículo 1º, fracción II del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, la Defensoría es un órgano que tiene por objeto, entre otros, recibir y atender quejas del alumnado, personal académico y personal administrativo por actos u omisiones que constituyan violencia de género.

Por su parte el artículo 1º, fracción II del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género dispone:

“(..)”



Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

De ahí que para la atención de la solicitud de acceso a la información al rubro citada, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, haya determinado turnarla, entre otras, a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, no obstante, en virtud que la Defensoría es el área competente para conocer de la información requerida en el numeral 1 de la solicitud con número de folio 330031922000149, fue la única que dio atención a dicho numeral, quien determinó que lo procedente era clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información relacionada con: “se informe si se han presentado denuncias o quejas contra ... por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, en el periodo de 1990 hasta el día de hoy”.

De lo anterior se colige que esta Universidad cumplió a cabalidad con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal, al turnar la solicitud con número de folio 330031922000149, a el área que derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable pudiera contar con la información.

SEGUNDO. Por lo referente al agravio mediante el cual señala: “**Sobre el punto 2 y 3, inciso d: Los recurso pues en ningún momento se brinda una respuesta categórica y precisa sobre dichos puntos**”

Sobre el particular, mediante la respuesta proporcionada el 14 de marzo de 2022, este Sujeto Obligado atendió puntualmente cada uno de los planteamientos efectuados en los numerales 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031922000149.

Lo anterior, tal como se señala en el siguiente recuadro:

Información solicitada	Numeral 2	Numeral 3
Área que dio atención	Secretaría General	Facultad de Filosofía y Letras Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

En cuanto al planteamiento identificado con el numeral 3, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales informó lo siguiente:

- ✓ La persona de quien se requiere la información fue profesor de asignatura ordinario nivel “A” durante los años 2000, 2002, 2017 y 2018.
- ✓ Las clases que impartió fueron: Problemas sociales y económicos de México, Construcción histórica de México en el mundo II (a partir de 1947), Historia social moderna y contemporánea; y Sociología histórica.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- ✓ *La licenciatura en la que impartió clases fue Sociología en los semestres 2000-2, 2001-2, 2002-2, 2017-2 y 2018-1.*
- ✓ *La figura mediante la cual salió de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales fue por **término de contrato**, el cual concluyó el 15-02-2018.*

Por su parte, la Facultad de Filosofía y Letras indicó lo siguiente:

- *No se localizó registro alguno de que la persona de quien se requiere la información hubiera desempeñado algún cargo administrativo.*
- *No se localizó constancia que diera cuenta de que la persona del interés del particular haya impartido clases en programas de posgrado vinculados con dicha facultad.*
- *Fue profesor de asignatura "A" interino a partir de año el año 2000 y hasta el año 2014.*
- *Impartió las clases de Historiografía de México IV, Historiografía Contemporánea de México, Historiografía de México III, Seminario Taller General 1, Seminario Taller General 2, Seminario Taller Especializado 1 y Seminario Taller Especializado 2.*
- *Las clases que impartió fueron en el nivel licenciatura en la carrera de Historia, en los semestres, 2001-2, 2002-1, 2002-2, 2003-1, 2003-2, 2004-1, 2004-2, 2005-1, 2005-2, 2006-1, 2006-2, 2007-1, 2007-2, 2008-1, 2008-2, 2010-1, 2010-2, 2011-1, 2011-2, 2012-1, 2012-2, 2013-1, 2013-2, 2014-1 y 2014-2.*
- *La figura mediante la cual salió de la Facultad de Filosofía y Letras fue **por término de su interinato**, con lo que se concluyó la relación con el entonces académico.*

*De lo anterior, se advierte que contrario a lo expuesto por la persona recurrente **el punto 3 inciso d) se atendió de manera precisa.***

Ahora bien, por lo que hace al punto número 2, tal como se advierte del antecedente IV de los presentes alegatos, el pasado 04 de mayo, la Secretaría General, una de las áreas responsables de dar atención a la solicitud motivo del recurso de revisión que nos ocupa, envió a la Unidad de Transparencia para su notificación, información en alcance relacionada con está, mediante la cual complementó su respuesta otorgada el pasado 11 de marzo.

*Mediante la cual, precisó que la modalidad bajo la cual se encontraba contratada la persona de quien se solicitó la información fue **de prestación de servicios profesionales.***

Por lo que, con la información complementaria notificada a la parte recurrente en vía de alcance, este Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, dando atención al punto controvertido, razón por la cual, se actualiza lo previsto en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

“(..)”

Bajo ese contexto, se estima que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión respecto de esa parte de agravios manifestados, máxime que, de las respuestas otorgadas por las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias Políticas y Sociales, también se desprende la relación profesional o contractual que tuvo este Sujeto Obligado con la persona de la que se requiere la información, esto es, académica, toda vez que en ambas facultades fungió como profesor de asignatura.

TERCERO. *De los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se advierte que únicamente se inconformó por lo que hace a los numerales 1, 2 y 3 inciso d), por lo que, respecto de la respuesta mediante la cual se atendieron los incisos a), b) y c) del numeral 3; se estima que la ahora persona recurrente consintió la misma.*

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3º.o.C.J./60 Página: 2365, que se cita a continuación:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. (..)”

En tal efecto, atendiendo al principio general del derecho de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y considerando lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo invocado en líneas que anteceden, no resulta procedente que se entre al estudio de la parte no impugnada, toda vez que se tiene como acto consentido, tal como ha quedado precisado con antelación.

*Robustece lo antes referido el criterio **01/20** emitido por el Pleno de ese H. Instituto, razón por la cual, los actos consentidos no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emita en el presente recurso de revisión.*

Por lo expuesto, los agravios del particular devienen infundados, toda vez que este Sujeto Obligado atendió la solicitud de mérito conforme al procedimiento y las atribuciones conferidas en la normatividad de la materia, por ello, se estima que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por esta Universidad Nacional Autónoma de México.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

UNO. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031922000149.

DOS. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031922000149 de fecha 14 de marzo de 2022, remitida por la Unidad de Transparencia.

TRES. La **DOCUMENTAL**, consistente la respuesta en alcance de fecha 04 de mayo 2022 y el anexo que la acompaña, remitida por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a la a persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A usted Comisionado Ponente, respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo los alegatos requeridos a este sujeto obligado.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se sobresea parcialmente el presente recurso de revisión y se confirme la respuesta impugnada.

(...)"

Como anexo al oficio de alegatos, constan los siguientes documentos:

- a)** Solicitud de Acceso a la información con folio 330031922000149, de fecha 28 de enero de 2022, emitido por la persona recurrente y dirigido al sujeto obligado, mismo que se transcribe en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- b)** Escrito de respuesta de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, incluyendo todos sus anexos, mismo que fue transcrito en su totalidad en el Antecedente 3 de la presente resolución.
- c)** Alcance de fecha 04 de mayo de 2022, enviado por el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona recurrente, incluyendo su



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

anexo, mismo que fue transcrito en su totalidad en el Antecedente 8 de la presente resolución.

10. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 19 de mayo de 2022, se realizó un requerimiento de información, al sujeto obligado, para que, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, contestara lo siguiente:

“(...)

***ÚNICO.** Informe si han sido presentadas denuncias o quejas en contra del C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés, por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro delito, en el periodo comprendido entre 1990 y el 28 de enero de 2022 (fecha de presentación de la solicitud). En caso de ser positiva su respuesta, establezca la instancia que conoce del procedimiento, su estatus y, de ya a ver resuelto el asunto, el sentido y si ya causó estado dicho procedimiento.*

(...)”

11. RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 24 de mayo de 2022, el sujeto obligado presentó el oficio número DGAJ/CACT/DRR/101/2022, de misma fecha, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos, y dirigido al Comisionado Ponente.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 31 de mayo de 2022, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracciones I y II; 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó saber lo siguiente:

1. Si se han presentado denuncias o quejas contra Pedro Agustín Salmerón Sanginés, por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, de 1990 al 28 de enero de 2022 (fecha en que se presentó la solicitud) precisando por cada una:
 - a) Fecha de presentación de la queja o denuncia.
 - b) Instancia donde se presentó.
 - c) Nombre de quien la presentó.
 - d) Informar si es queja o denuncia.
 - e) Sexo y edad de quien la presentó.
 - f) Tipo de falta o acto se denuncia (acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o qué comportamiento prohibido).
 - g) Informar si se abrió algún procedimiento de investigación precisando: clave del procedimiento; tipo de procedimiento abierto; fecha de apertura; instancia lleva o llevó el procedimiento; estatus jurídico; de haber resolución, informar a qué parte se le dio la razón; fecha de resolución e informar si se confirmaron las denuncias o qué se resolvió, y sanción se le impuso, de ser económica, el monto.
2. Relación profesional o contractual que tiene el sujeto obligado con Pedro Agustín Salmerón Sanginés, así como el periodo en que se mantuvo la relación.
3. Informar si Pedro Agustín Salmerón Sanginés ha sido profesor, precisando: **a)** periodo; **b)** clases y facultades; **c)** licenciaturas, maestrías y doctorados donde impartió los cursos y niveles o semestres, y **d)** figura legal por la que salió (despido, cese, renuncia), fecha, con la aclaración sobre si la salida se debió a las quejas promovidas en su contra relacionadas con el punto 1 de la solicitud.

En respuesta, diversas unidades administrativas se pronunciaron, en el sentido siguiente:

La **Secretaría General**, sobre el **contenido 2**, indicó que, la relación laboral de Pedro Agustín Salmerón Sanginés con el sujeto obligado, fue de análisis académico de los programas de historia de los planes de estudio de bachillerato, con una temporalidad del 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

La **Dirección General de Personal** señaló que, el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés estuvo adscrito a la Facultad de Filosofía y Letras, así como en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, por lo que sugirió canalizar a las mismas, quienes podrían contar con la información requerida.

La **Facultad de Filosofía y Letras**, en relación al contenido 3 de la solicitud, señaló que, la persona de interés ingresó como profesor de asignatura "A" interino, en el Colegio de Historia de esta Facultad de Filosofía y Letras (nivel Licenciatura), a partir del 27 de noviembre de 2000. Asimismo, impartió clases durante los semestres 2001.1 al 2008-2 (27 de noviembre de 2000 al 10 de agosto de 2008), bajo la modalidad de Efectos Curriculares, es decir, sin pago y, posteriormente, dio clase durante los semestres 2010-1 al 2014-2 (10 de agosto de 2009 al 03 de agosto de 2014) bajo la modalidad para efectos de pago, es decir, con remuneración. El profesor causó baja de la Facultad de Filosofía y Letras por término de su interinato el 04 de agosto de 2014, con lo que concluyó la relación laboral con el académico de interés. Por último, precisó que, no se localizó alguna constancia que dé cuenta de que la persona buscada haya impartido clases en los programas de posgrado vinculados con la Facultad de Filosofía y Letras. Adicionalmente, proporcionó a la parte recurrente el documento denominado asignaturas impartidas.

La **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales** informó que el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés impartió como profesor de Asignatura Ordinario Nivel "A":

- a) En la División de Estudios Profesionales (licenciatura Sociología). Materia Problemas sociales y económicos de México. Periodo: 03/04/2000 – 29/09/2000 Semestre: 2000-2.
- b) En la división de Estudios Profesionales (licenciatura Sociología). Materia Problemas sociales y económicos de México. Periodo: 29/01/2001 – 17/06/2001 Semestre: 2000-2.
- c) En la División de Estudios Profesionales (licenciatura Sociología). Materia Problemas sociales y económicos de México. Periodo: 07/01/2002 – 02/06/2002 Semestre: 2002-2 En la licenciatura de Sociología. Materia Construcción histórica de México en el mundo II (a partir de 1947) Periodo: 16/02/2017 – 15/08/2017 Semestre: 2017-2.
- d) En la licenciatura de Sociología impartiendo la materia Historia social moderna y contemporánea. Periodo: 16/02/2017 – 15/08/2017. Semestre: 2017-2



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- e) En la licenciatura de Sociología impartiendo la materia Sociología histórica
Periodo: 16/08/2017 – 15/02/2018 Semestre 2018-1.

Asimismo, dicha **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales**, aclaró que Pedro Agustín Salmerón Sanginés, salió de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, por término de contrato, el cual concluyó el 15-02-2018.

Finalmente, el **Comité de Transparencia** confirmó la confidencialidad total del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida, acorde al artículo 113 fracción I de la Ley Federal; la cual, fue hecha valer por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

Acto seguido, se presentó el recurso de revisión que se resuelve, donde únicamente se impugnó la respuesta a los **puntos 1, 2, y 3, inciso d.**

Sobre el **punto 1**, la parte recurrente señaló que, la información solicitada fue clasificada como confidencial, sin embargo, dicha confidencialidad debía revocarse, porque el personaje aludido es funcionario público y ha sido propuesto para representar a México en otros países, por lo cual, la información solicitada debe ser considerada como de libre acceso.

Además, precisó que, la información solicitada hace referencia a un tema de trascendencia social como lo es la violencia de género, y lo cual incluso generó que el funcionario fuera rechazado por otros países como representante de México. Al efecto, proporcionó la liga electrónica que dirige a determinada nota periodística.

También, la parte recurrente impugnó el **contenido 1**, en el sentido que sobre esta información sólo se buscó en un área del sujeto obligado, por lo que consideró que la respuesta no fue resultado de una búsqueda exhaustiva, ya que se excluyeron otras áreas jurídicas y operativas del sujeto obligado que también podrían tener información al respecto.

Sobre los **puntos 2 y 3, inciso d**, la parte recurrente los impugnó, por considerar que no se dio respuesta categórica y precisa a dichos puntos.

A partir de la redacción del recurso de revisión, es posible advertir que la persona recurrente no expresó inconformidad alguna respecto de la respuesta a los **contenidos 3, incisos a), b) y c)**; por lo que se tiene como actos consentidos tácitamente y, por lo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

tanto, no se entrará a su análisis, en atención a lo referido en el **Criterio 01/20**,¹ emitido por este Pleno.

Posteriormente, el sujeto obligado, tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia como por correo electrónico, envió a la persona recurrente un alcance, a través del cual, hizo de su conocimiento las manifestaciones efectuadas por la Secretaría General, específicamente sobre el **contenido 2**, en el sentido que, la relación laboral de Pedro Agustín Salmerón Sanginés con el sujeto obligado, fue de análisis académico de los programas de historia de los planes de estudio de bachillerato, con una temporalidad del 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022, a través de la modalidad de contrato por prestación de servicios.

Así las cosas, el sujeto obligado rindió sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de la clasificación invocada. Asimismo, sobre la falta de exhaustividad respecto de las unidades administrativas que se pronunciaron sobre el contenido 1, el sujeto obligado indicó que, en términos del artículo 1º, fracción II del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, la Defensoría es un órgano que tiene por objeto, entre otros, recibir y atender quejas del alumnado, personal académico y personal administrativo por actos u omisiones que constituyan violencia de género; por esta razón, el sujeto obligado señaló que sí se turnó la solicitud a la unidad administrativa competente.

Por otro lado, en dicho oficio de alegatos, en relación al agravio de la parte recurrente en el sentido que, respecto de los contenidos 2 y 3 inciso d) no se brindó una respuesta categórica, el sujeto obligado aclaró que sí dio atención puntal a los planteamientos, lo anterior, en los términos siguientes:

Información solicitada	Numeral 2	Numeral 3
Área que dio atención	Secretaría General	Facultad de Filosofía y Letras Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

¹ Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F20>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Acto seguido, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, dirigido a contar con elementos para resolver la clasificación invocada. Cabe destacar que, tal requerimiento fue desahogado en tiempo y forma, de conformidad con las manifestaciones rendidas por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género; la Dirección de Asuntos Laborales Contenciosos; la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Apoyo Jurídico.

En ese tenor, en el presente asunto se resolverá: **I)** si resulta procedente o no la confidencialidad invocada por el sujeto obligado sobre el contenido 1, y **II)** si la respuesta corresponde o no, con lo solicitado para los **contenidos 2 y 3 inciso d)**. Lo anterior, en términos del artículo 148, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

TERCERO. ANÁLISIS DEL PRIMER AGRAVIO RELACIONADO CON LA CLASIFICACIÓN. En principio, toda vez que uno de los agravios de la persona recurrente es por la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información relativa al **contenido 1**, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal; al respecto, es importante puntualizar que la protección de los datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley Federal, estipula que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, determina la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, en términos de la Ley en la materia.

Al respecto, es preciso referir lo que prevé el artículo 1º Constitucional, el cual dispone que todas las personas, sin importar si son físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Así las cosas, el artículo 113 fracción I de la Ley Federal dispone como información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que prevé lo siguiente por lo que hace al derecho al honor:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”²

De dicha tesis, se desprende que el **derecho al honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

También, se advierte que dicho derecho tiene dos aspectos, uno subjetivo, que hace referencia a un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y otro objetivo, que es el de carácter externo y es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, por cuanto hace al **principio de presunción de inocencia**, se debe otorgar

² Datos de localización: Época: Décima Época, registro: 2005523, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.) página: 470



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

mayor importancia, en atención a los diversos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, respecto de los cuales el Estado Mexicano forma parte; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”³

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

Por todo lo anterior, se advierte que el hecho de pronunciarse en relación con la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en contra de la persona señalada en la solicitud, por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, en el periodo comprendido entre 1990 y el 28 de enero de 2022, en principio, **vulneraría la protección de su intimidad y su honor**, ya que se trata de información que constituye un dato personal, al constituir hechos jurídicos relacionados con ésta, además, de que se afectaría el principio de presunción de inocencia.

De esta manera, en principio, **es procedente clasificar el pronunciamiento sobre la**

³ Datos de localización: Época: Novena Época, registro: 172433, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Mayo de 2007, materia(s): constitucional, Penal, tesis: 2a. XXXV/2007, página: 1186



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

existencia o inexistencia de la información requerida, respecto de la persona física identificada en la solicitud de información, en términos el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

No obstante, la persona recurrente en su agravio señaló que, el personaje aludido en la solicitud, es un servidor público que fue propuesto para representar a México en otros países, por lo cual, la información solicitada debía ser considerada como de libre acceso; además, refirió que la información relacionada con el contenido 1, hace referencia a un tema de trascendencia social, como lo es, la violencia de género, lo cual, incluso generó que el individuo señalado en la solicitud fuera rechazado por otros países como representante de México.

Así las cosas, es importante traer a cuenta el contexto que rige a la materia de la solicitud.

Para empezar, en la conferencia matutina del titular del Ejecutivo Federal, de fecha 18 de enero de 2022⁴, el presidente de la República defendió la propuesta de que el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés funja como embajador de México en Panamá, lo anterior, **a pesar de estar acusado de acoso sexual por estudiantes del Instituto Tecnológico Autónomo de México durante su periodo como profesor**. Durante la conferencia, el mandatario calificó al académico como un historiador de primera y aseguró que hasta el momento **no hay ninguna prueba que confirme las acusaciones en su contra**.

Corroborar lo anterior, el hecho notorio consistente en el comunicado 14, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 17 de enero de 2022⁵, donde se menciona que, el presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 de la Constitución, ha resuelto proponer a consideración del Senado de la República la designación de nuevos titulares en diversas representaciones de México en el exterior, perfiles todos con trayectorias relevantes en el servicio público. En el caso de los nombramientos a embajadas, la cancillería informó que ya se han presentado las solicitudes para beneplácito a los países de adscripción. Dentro de las designaciones está la siguiente: **Pedro Agustín Salmerón, doctor en Historia por la UNAM y experto en Historia de México, a la embajada de México en Panamá**.

⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=So4pLUudJqk>

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, así como en aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.

⁵ <https://www.gob.mx/sre/prensa/la-sre-anuncia-nombramientos-ascensos-y-concurso-para-embajadores>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Asimismo, se localizó otro hecho notorio, consistente en el *Tweet* Oficial de la Cancillería Panameña, de fecha 20 de enero de 2022⁶, donde manifestó su posición a la cancillería mexicana por los canales diplomáticos que corresponden, **relativa a la petición de no otorgar el beneplácito al C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés como embajador en ese país.**

Finalmente, se advirtió la existencia de otro hecho notorio, consistente en la conferencia matutina del titular del Ejecutivo Federal, de fecha 01 de febrero de 2022⁷ donde el presidente de la república informó que el C. Pedro Salmerón, puso a su disposición la **declinación de su nombramiento como embajador de México en Panamá.** En tal sentido, el presidente señaló lo siguiente: *“Resulta que lo propusimos para embajador en Panamá y, como si fuese la Santa Inquisición, la ministra o canciller de Panamá se inconformó y nos pidió que no enviáramos la solicitud de beneplácito. Lo lamento muchísimo”.* Asimismo, el titular del Ejecutivo insistió en que **no existe una denuncia formal en contra del historiador y que todo se trata de una campaña de linchamiento, acusándolo de acoso sexual.**

Una vez expuesto el contexto que rige la materia de la solicitud, debe observarse que el artículo 155 de la Ley Federal prevé que este Instituto, al resolver el recurso de revisión, tiene la posibilidad de aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

⁶https://twitter.com/porktendencia/status/1486034601856274437?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1486034601856274437%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.sinembargo.mx%2F25-01-2022%2F4110894

⁷ https://www.youtube.com/watch?v=bMbu8O5_SaU



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema, atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos siguientes: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

A) IDONEIDAD

En el caso específico, se estima que a la protección de la información en cuestión subyace un análisis de interés público al que debe ser sometida, en virtud de que, en el caso concreto, se está frente a intereses contrapuestos; por un lado, el de mantener la privacidad relativa a la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en contra de la persona señalada en la solicitud, por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, en el periodo comprendido entre 1990 y el 28 de enero de 2022 y, por el otro, el de divulgar este tipo de información precisamente por el ejercicio del derecho de acceso a la información, a favor de las personas interesadas en acceder a esta clase de documentación. Por tanto, a continuación, se realizará una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de la información que nos ocupa.

Con base en la información de referencia, respecto de los beneficios que se obtendrían con el acceso a la información solicitada por la persona recurrente, se enlistan los siguientes:

- 1) Toda vez que ha sido difundido de manera pública oficial, que el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés cuenta con denuncias en su contra, en materia de violencia de género, sobre hechos verificados en cierta institución de educación superior privada; se considera que, a través de la respuesta a la presente solicitud, sería posible revelar si han existido denuncias de conductas negativas y de connotación sexual en las instalaciones universitarias del sujeto obligado, que es una institución pública donde dicho individuo también se desempeñó como profesor en múltiples asignaturas.
- 2) La publicidad pretendida abonaría a la rendición de cuentas, relacionadas con la denuncia de conductas posiblemente reiteradas de violencia de género en las instituciones de educación superior donde tal individuo se ha desempeñado como profesor.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

De esta manera, se observa que es idónea la publicidad de la información solicitada, puesto que ésta abona a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, en el sentido que, a través del ejercicio de acceso a la información, la sociedad en general, cuente con insumos informativos útiles, que permitan, en su caso, se administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, en relación a las posibles conductas negativas denunciadas en contra del individuo señalado en la solicitud.

B) NECESIDAD

En el mismo orden de ideas se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía legal para que cualquier persona acceda a la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en contra de la persona señalada en la solicitud, por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, en el periodo comprendido entre 1990 y el 28 de enero de 2022.

Por tanto, se considera de interés público conocer si hay o no denuncias en contra del C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés, ya que, preceden una serie de hechos y pronunciamientos oficiales, que han lesionado ya su reputación política y honor, lo que ocasiona que se le coloque en un esquema más expuesto de escrutinio público y sea indispensable superar la confidencialidad de la información relacionada con los procedimientos en su contra, ya que se permitiría transparentar la intervención del sujeto obligado, en relación a las posibles acciones de denuncia, que en su caso, hayan presentado alumnos y/o profesores en contra del individuo multicitado.

Además, lo anterior se ajusta a los objetivos de la Ley Federal, previstos en su artículo 2, como son:

- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Incluso, para el caso de que se contara con la oposición del individuo sobre la revelación de esta clase de información, tiene aplicación por analogía, el Criterio 12/2009, emitido



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

por el Consejo de la Judicatura Federal, titulado: “OPOSICIÓN DE LAS PARTES A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA⁸”, conforme al cual, el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal, prevé que las partes, en cualquier instancia seguida ante el Consejo o los órganos jurisdiccionales, pueden oponerse a la publicación de sus datos personales. Ahora bien, **el ejercicio de ese derecho no constituye causa restrictiva al acceso a la información**, como aquellos supuestos de confidencialidad o reserva previstos en la legislación de la materia, de modo que no puede invocarse para negarlo, sino, en todo caso, conforme al dispositivo citado, **suprimir el nombre de las partes, así como cualquier otra información de carácter personal que contenga.**

En ese orden de ideas, debe recordarse que quienes desempeñan una función pública, como era el caso de los servidores públicos de los que se pidió la información, tienen un margen menor de protección sobre la información que incide en su esfera privada.

Robustece lo expuesto, la tesis con el rubro “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS⁹” sobre el derecho al honor que las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales - lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar**

⁸ https://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Criterios_General.asp

⁹ Tesis, 1a. CCXIX/2009, tesis aislada, materia Civil, Constitucional, instancia Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278, registro digital: 165820.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

C) PROPORCIONALIDAD

Divulgar la información generada representa un beneficio al escrutinio social, por el impacto y trascendencia que representa la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública.

Cabe considerar que, el interés inicial de proteger información confidencial cuyo titular es una persona plenamente identificada, a la fecha de la presentación de la solicitud, ya se encontraba afectado, lesionado o dañado; puesto que, de manera pública oficial ya se había ventilado que esa persona tenía sendas denuncias por conductas presentadas en otra institución de educación superior. Es decir, ya se había revelado que estaba involucrado en hechos irregulares verificados dentro del ámbito académico. Por estas razones, revelar la información que, en su caso, haya sobre las denuncias presentadas al interior de la Universidad Nacional Autónoma de México, permitiría que la sociedad exija el rendimiento de cuentas a dicho sujeto obligado sobre la oportuna conclusión de dichos procedimientos y la aplicación de sanciones que, en su caso correspondan.

Refuerza lo anterior que, la información clasificada como confidencial, tiene relación con denuncias de hechos consistentes en agresiones de tipo sexual, en el ámbito escolar, al interior del plantel educativo, donde posiblemente, el individuo señalado en la solicitud aprovechó su jerarquía como profesor para emprender acciones perniciosas.

Al respecto, estadísticamente, según datos el *Panorama Nacional sobre la Situación de la Violencia en Contra de las Mujeres 2020* del INEGI¹⁰, los maestros son actores que indudablemente ejercen violencia en contra de las mujeres al interior de las instituciones académicas y, además, los lugares donde más se verifican las agresiones son precisamente, las instalaciones de las escuelas, tal y como se aprecia en los siguientes recuadros:

¹⁰https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Distribución porcentual del total de agresores(as) mencionados por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar por tipo de agresor(a) según periodo de referencia y tipo de violencia 2016

Cuadro 4.2

Agresor(a)	A lo largo de la vida				En los últimos 12 meses			
	Total	Tipo de violencia			Total	Tipo de violencia		
		Emocional	Física	Sexual		Emocional	Física	Sexual
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Maestro	14.4	19.4	8.6	16.5	11.0	18.0	1.6	10.6
Maestra	5.0	4.6	9.3	0.7	1.4	2.8	2.0	0.3*
Compañero	39.9	38.5	35.4	46.2	47.1	43.0	43.1	51.6
Compañera	20.1	8.4	42.1	5.8	16.6	7.5	47.4	8.6
Director(a)	1.1	2.0	0.5	1.0	0.9	2.1	0.1*	0.4*
Trabajador de la escuela	1.8	2.7	0.2	2.9	2.2	3.5	0.3*	2.2
Trabajadora de la escuela	0.3	0.6	0.1*	0.4	0.3*	0.7*	0.0	0.2*
Persona desconocida de la escuela	11.9	16.3	2.2	18.7	14.0	15.6	3.0	17.9
Otra persona de la escuela	5.4	7.4	1.5	7.9	6.5	6.8	2.4*	8.2

Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres

Distribución porcentual del total de lugares mencionados por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar en los últimos 12 meses por tipo de lugar, según tipo de violencia 2016

Cuadro 4.3

Lugar de agresión	Tipo de violencia			
	Total	Emocional	Física	Sexual
Total de lugares mencionados	100.0	100.0	100.0	100.0
La escuela	74.3	72.7	85.9	68.9
La calle, parque o lugar público, cerca de la escuela	15.9	18.6	9.9	17.2
La calle, parque o lugar público, lejos de la escuela	5.7	4.9	2.6	8.0
El transporte público	1.8	1.7*	0.5*	2.7
Una casa particular	1.5	1.3	1.1*	2.0
Otro	0.8*	0.8*	0.0	1.2*

* La estimación no se considera estadísticamente representativa, por lo que se advierte que estos resultados deben ser utilizados con cautela, sólo se presentan para tener un indicio del comportamiento del fenómeno.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016.

En ese tenor, lamentablemente, hay prevalencia de violencia sexual en el ámbito escolar, donde según dicha estadística de 2020, por cada 100 mujeres que residen en localidades urbanas: 26 experimentaron al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida de estudiante, 17 mujeres declaran agresiones físicas, 12 reportan haber padecido violencia sexual y 11 mujeres declararon haber experimentado violencia emocional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Lo anterior, expone el equilibrio que sí existe en este asunto, entre el perjuicio de quebrantar la confidencialidad de los intereses de un individuo en contraposición al gran beneficio a favor del interés público a la población de que se conozcan si se han presentado denuncias ante la Universidad Nacional Autónoma de México, en contra de actos y hechos realizados por el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés.

Con base en todos los elementos expuestos, ha quedado debidamente acreditado el interés público que existe por revelar la información relacionada con el contenido 1 de la solicitud.

De este modo, si bien, en un inicio se actualizó la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias en contra de la persona referida en la solicitud. Lo cierto es que, con posterioridad a la elaboración de la prueba de interés público prevista por el artículo 155 de la Ley Federal, este Instituto concluye que sí es procedente el acceso a la misma, en consecuencia, es fundado el agravio dirigido a inconformarse con la clasificación del punto 1 de la solicitud.

CUARTO. ANÁLISIS DEL SEGUNDO AGRAVIO. Para comenzar, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese tenor, debe recordarse que, sobre los **puntos 2 y 3, inciso d)** de la solicitud, la parte recurrente los impugnó, por considerar que no se dio respuesta categórica y precisa a dichos puntos; es decir, porque no corresponde con precisión con lo requerido. De esta manera es indispensable verificar cómo fueron contestados esos contenidos:

Para empezar, el **contenido 2**, consiste en saber qué **relación profesional o contractual** tiene el sujeto obligado con el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés, así como el periodo en que se mantuvo la relación.

De una revisión a la respuesta, se advierte que la **Secretaría General**, sobre el **contenido 2**, indicó que, la relación laboral del C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés con el sujeto obligado, fue de análisis académico de los programas de historia de los planes



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de estudio de bachillerato, con una temporalidad del 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022, a través de la modalidad de contrato por prestación de servicios.

Como se puede advertir, a diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, el sujeto obligado sí contestó en qué consistió dicha relación laboral e incluso proporcionó el periodo requerido por la parte solicitante.

Por otro lado, por conducto del **contenido 3, inciso d)**, se pidió saber, sobre el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés, la figura legal por la que salió (despido, cese, renuncia), fecha, con la aclaración sobre si la salida se debió a las quejas promovidas en su contra relacionadas con el punto 1 de la solicitud.

De una revisión a la respuesta, se advierte que las facultades a las que estuvo adscrito el individuo multicitado (Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y Facultad de Filosofía y Letras) señalaron que la razón de la salida del C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés de esa casa máxima de estudios, fue por la terminación de sus contratos.

Como se puede advertir, a diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, el sujeto obligado sí contestó cuál fue el motivo por el que dicho individuo salió de la institución; asimismo, sobre la fecha de terminación, la Secretaría General señaló el 31 de enero de 2022.

Bajo esa óptica, mediante el **Criterio 02/17**, el Pleno de este Instituto ha establecido que en materia de transparencia el **principio de congruencia** implica que exista **concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una **relación lógica** con lo solicitado.

Así pues, en el asunto que nos ocupa, se tiene que la **respuesta** emitida por el sujeto obligado **se apegó al principio de congruencia** que rige a todo acto administrativo.

Por consiguiente, este Instituto concluye que el **agravio** hecho valer por la persona recurrente resulta **infundado**.

QUINTO. SENTIDO. En función de lo expuesto, se **modifica** la respuesta y se le **instruye** al sujeto obligado a proporcionar la documentación de la que se desprenda si se han presentado denuncias o quejas en contra del C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés, por



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, agresión sexual o algún otro comportamiento prohibido, de 1990 al 28 de enero de 2022, desglosando la información acorde a los incisos previstos en el contenido 1 de la solicitud.

En el caso de que la documentación localizada contenga información confidencial, como lo son nombres de las personas denunciantes y/o víctimas, o cualquier otro tipo de información que las haga identificables, el sujeto obligado deberá proporcionar versión pública de la información, así como la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que, en su caso se protejan; de acuerdo a lo previsto en los artículos 108, 113, 118, 120 y 140, fracción II de la Ley Federal.

Previa entrega a la parte recurrente, este Instituto verificará la versión pública que sea elaborada por el sujeto obligado, a efecto de garantizar el acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 01 de junio de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno:

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031922000149

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 4790/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 01 de junio de 2022.

